

## Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

---

[<< menú](#)

### CIVIL Y COMERCIAL

#### SENTENCIAS DEFINITIVAS

##### SUMARIO:

**C 122.098, 18/09/2020, “Bracciale, Paula Gilda y otro c/ Scabone, Irma Isabel y otros s/ Acción de reducción”.**

Magistrados votantes: Torres - Genoud - Kogan - Pettigiani.

***Sucesión- Acción de Reducción. Acción de reducción. Acervo Hereditario.***

La Suprema Corte se pronunció sobre los requisitos de la acción de reducción, su finalidad, la determinación del valor del acervo sucesorio al momento de la muerte del causante así como el monto de las deudas, para declarar la procedencia o no de la acción. **(Texto completo)**.

##### DOCTRINA

#### SUCESIÓN - ACERVO HEREDITARIO. ACCIÓN DE REDUCCIÓN - PROCEDENCIA.

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Torres, sin disidencia)

[<< menú](#)

##### SUMARIO:

**C 123.090, 18/09/2020, “Paredes, Roberto Gabriel Horacio c/ Transporte La Perlita S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan.

***Daños y perjuicios- Intereses. Intereses-Tasa pasiva. Intereses- Interés puro. Doctrina legal-Alcance.***

La Suprema Corte reseñó el alcance de la postura asumida al decidir en las causas: C. 120.536, "Vera", sent. de 18-IV-2018, C. 121.134, "Nidera", sent. de 3-V-2018), C. 119.176, "Cabrera", L. 109.587, "Trofe"(sents. de 15-VI-2016) y posteriores, respecto de la tasa de interés aplicable a la sentencia que condena a reparar los daños y perjuicios producto de un hecho ilícito. Clarifica la diferenciación respecto del caso en que el monto de la condena está expresado en valores reales, al que corresponde aplicar la tasa pura de interés, de aquel que cuyo monto se fija al momento del hecho, en el que correspondería la aplicación de intereses a la tasa pasiva mas alta, conforme lo establece el Bco. De la Prov. De Bs. As.. **(Texto completo)**.

##### DOCTRINA

#### DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERESES. INTERESES - INTERÉS PURO. INTERESES - TASA

## **PASIVA. DOCTRINA LEGAL - ALCANCE.**

1. Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que condena al pago de los daños y perjuicios provenientes del accidente de tránsito y de los intereses liquidados conforme la aplicación de la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días, cuando los montos de condena fueron estimados a la fecha de la sentencia y no a la fecha de la mora, que en el caso es la del hecho ilícito. Conforme la doctrina legal sentada por este Tribunal en materia de cálculo de intereses, cuando se trata de evaluaciones de deudas realizadas a valor real (causas C. 120.536, "Vera", sent. de 18-IV-2018 y C. 121.134, "Nidera", sent. de 3-V-2018), debe aplicarse la tasa de interés pura, que actualmente es del seis por ciento (6 %) anual, y desde allí en adelante es de aplicación la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días, hasta el efectivo pago (conf. arts. 7, 768 inc. "c", 770 y concs., Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928) conforme la doctrina de este Tribunal sentada en las causas: causas B. 62.488, "Ubertalli" (sent. de 18-V-2016), C. 119.176, "Cabrera" y L. 109.587, "Trofe"(sents. de 15-VI-2016) y posteriores.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **INTERESES - INTERÉS PURO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERESES.**

2. Cuando todos los daños reconocidos en la sentencia fueron valuados a la fecha de la decisión, deviene aplicable la doctrina legal recientemente sentada por este Tribunal en materia de cálculo de intereses en casos de evaluaciones de deudas realizadas a valor real, en las causas: C. 120.536, "Vera", (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018). Es decir que -en principio- debe emplearse el denominado interés puro (tasa del seis por ciento anual) a fin de evitar distorsiones severas en el cálculo y determinación del crédito.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **INTERESES - TASA PASIVA. INTERESES - INTERÉS PURO. RIL-ABSURDO - INTERESES.**

3. La aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **INTERESES - INTERÉS PURO.**

4. Una nueva y circunstanciada reflexión, suscitada teniendo fundamentalmente en consideración las sobrevinientes vicisitudes de cada caso (doctr. arts. 163 inc. 6, 164, 165 y concs., CPCC), el ineludible contexto económico resultante en estos últimos años (art. 384 y concs., CPCC), el principio de reparación integral que campea ante daños derivados de hechos ilícitos (arg. arts. 1, 16, 17, 19, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; arts. 1.069, 1.109 y concs., Cód. Civ.; hoy 1.740, 1.746 y concs., Cód. Civ. y Com.), el carácter de deuda de cierto valor que cabe asignarle a las indemnizaciones fijadas con criterios de actualidad en momentos muy posteriores a la ocurrencia de los daños que resarcen (hoy arg. arts. 772 y 1.748, Cód. Civ. y Com.), y el principio de indemnización justa que limita todo posible enriquecimiento incausado que refleje una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.071, 1.167 y concs., Cód. Civ.; ley 24.283; hoy, 9, 10, 1.794 y concs., Cód. Civ. y Com.), me lleva a sostener que deviene aplicable la doctrina legal sentada por este Tribunal en materia de cálculo de intereses en casos de evaluaciones de deudas realizadas a valor real (causas C. 120.536, "Vera", sent. de 18-IV-2018 y C. 121.134, "Nidera", sent. de 3-V-2018), conforme la cual debe aplicarse la tasa pura de interés.(del voto del doctor Pettigiani)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 123.103, 18/09/2020, “Pastorino, Gustavo Adrián c/ García, Marcelo Néstor s/ Rendición de cuentas”.**

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - Pettigiani - Torres.

***Sociedad de hecho-Prueba. Sociedad de hecho- Aportes.***

La Suprema Corte declaró la absurdidad de la sentencia recurrida que tuvo por acreditada la existencia de la sociedad de hecho, se expresó respecto de los elementos probatorios insuficientes, así como respecto de la necesidad de acreditar los aportes del socio y su finalidad (art. 1.648, C.C.). **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

#### **SOCIEDAD DE HECHO - APORTES. SOCIEDAD DE HECHO - PRUEBA. SOCIEDAD DE HECHO - RENDICIÓN DE CUENTAS.**

1. Doctrina en elaboración. Disponible el texto completo del fallo.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 122.594, 24/08/2020, “Albarracín, Fernando Emilio contra Ruiz Díaz, Cristian David s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Genoud - Soria - Kogan - Pettigiani - Torres.

***Abogados- Ejercicio Profesional. Abogados- Normas de Ética.***

La Suprema Corte, además de rechazar el recurso extraordinario planteado por la citada en garantía alcanzada por la condena al pago de daños, señala y reprocha el desempeño de los profesionales letrados en defensa de los derechos de sus patrocinados cuando han intervenido como representantes de la compañía de seguros y los intereses de éstas han venido a contraponerse en concreta medida con los de aquel asegurado. Especifica que, ante el evidente conflicto de intereses, los profesionales deben declinar la representación o el patrocinio en favor de una u otra de las partes (Normas de Ética Profesional dictadas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, artículo 28). Los jueces, percatados de la situación de intereses encontrados, deben disponer las medidas procesales necesarias para superar la incompatibilidad (doctr. arts. 36, CPCC y 18, Const. nac.). **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

#### **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

1. Disentir con lo resuelto por la Cámara no es base idónea de agravios, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues dicha anomalía queda configurada sólo cuando media cabal demostración de su existencia, pues sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de una cuestión de hecho.(doctor Genoud, sin disidencia)

#### **SEGUROS - ALCANCE DE LA COBERTURA. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

2. Debe ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la compañía de seguros citada en garantía contra la sentencia que le hace extensiva la condena a reparar los daños, en tanto resulta insuficiente su impugnación, pues no rebate los argumentos del sentenciante ni cita como violada la norma legal actuada en el fallo.(doctor Genoud, sin disidencia)

## **RIL - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. RIL - DISCREPANCIA DEL RECURRENTE.**

3. Es técnicamente insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que el agraviado disputa los rubros y montos indemnizatorios, su argumentación crítica no alcanza a trasponer el umbral de la simple discrepancia con lo resuelto, sin alcanzar a demostrar que en tal labor el tribunal hubiese recaído en una absurda ponderación de los hechos o elementos de prueba.(doctor Genoud, sin disidencia)

## **RIL - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS.**

4. La valoración de la prueba, así como el establecimiento y cuantificación de los rubros indemnizatorios (en función de las particulares circunstancias de cada caso), constituyen materia propia de la competencia de los jueces de las instancias ordinarias, y detraída -a su vez- del ámbito extraordinario en tanto y en cuanto aquel ejercicio no resulte irrazonable o absurdo.(doctor Genoud, sin disidencia)

## **ABOGADOS - EJERCICIO PROFESIONAL.**

5. Es reprochable el desempeño en el proceso de los profesionales letrados en defensa de los intereses de sus patrocinados cuando se advierten intervenciones como representantes de la compañía de seguros, máxime cuando tales intereses han venido a contraponerse en concreta medida a los respectivos de la compañía aseguradora a la que los mencionados profesionales venían representando. Frente al evidente conflicto de intereses, los profesionales deben declinar, conforme las claras Normas de Ética Profesional dictadas por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, específicamente en el artículo 28. Tampoco debe pasar inadvertido para los jueces, quienes una vez percatados de la situación de intereses encontrados, deben disponer las medidas procesales necesarias para superar la incompatibilidad (doctr. arts. 36, CPCC y 18, Const. nac.).(doctor Genoud, mayoría)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 122.612, 21/08/2020, “Abati, Leila Angelina c/ Jiménez, Matilde Elvecia y otros s/ Reivindicación”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - Genoud - Kogan - Soria.

***RIL-Absurdo-Usucapión. Usucapión-Prueba. Usucapión- Interversión de título. Usucapión-Actos posesorios. Usucapión- Animus domini. Ley- Aplicación.***

La Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario y tuvo por acreditada la usucapión opuesta a la reivindicación pretendida, considerando actos posesorios de entidad sobre el inmueble a la sustancial modificación física de la cosa, como la edificación sin oposición, prolongada en el tiempo, que produjo positivamente el efecto de excluir de la posesión a otro, que exterioriza un supuesto de interversión de título y revela el animus domini de los ejecutados. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **RIL - USUCAPIÓN.**

1. Determinar el carácter de poseedor y, también, si se han acreditado actos exteriorizantes de la interversión del título, constituyen típicas cuestiones de hecho privativas de los jueces de las instancias ordinarias, que sólo pueden ser objeto de revisión en la instancia casatoria si el recurrente demuestra de manera incontestable que aquella determinación ha sido el producto de una absurda valoración de la prueba.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **RIL-ABSURDO - CONCEPTO. RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

2. Absurdo es el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. Su demostración debe ser fehaciente y su percepción ostensible.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **USUCAPIÓN - PRUEBA.**

3. En materia de prueba de la prescripción adquisitiva debe usarse un criterio muy estricto y riguroso, tanto más cuando es opuesta a contradictores con título.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **RIL-ABSURDO - USUCAPIÓN. USUCAPIÓN - PRUEBA. LEY - APLICACIÓN.**

4. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocar la sentencia de la Cámara y mantener la de primera instancia en cuanto rechazó la acción de reivindicación, cuando ha quedado acreditado el absurdo en la valoración de la prueba efectuada por la Cámara y que ello la condujo a tener por no acreditadas ni la interversión del título posesorio ni la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida -con ánimo de dueños- del inmueble, por un plazo mayor de veinte años (doctr. arts. 384, 456, 474 y concs., CPCC; arts. 2.353, 2.384, 4.015 y concs., Cód. Civ., aplicable al sub lite en tanto los hechos se desarrollaron y consolidaron durante la vigencia de dicha legislación, conf. doctr. art. 7, Cód. Civ. y Com.).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **USUCAPIÓN - INTERVERSIÓN DEL TÍTULO.**

5. A partir del principio de conservación objetiva del estado real, nadie puede cambiar la especie de su relación de poder con la cosa por el solo transcurso del tiempo, por su mera voluntad interna, por meras expresiones verbales ni por medio de simples actos unilaterales externos. Se configura una presunción iuris tantum que solamente cede frente a la existencia de una nueva causa possessionis o de un nuevo título a la relación real (conf. arts. 2.353, 2.458 y concs., Cód. Civ.).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **RIL - USUCAPIÓN. USUCAPIÓN - INTERVERSIÓN DEL TÍTULO.**

6. La labor de ponderación de la eventual existencia de animus domini demostrativo de una concreta interversión de título posesorio constituye una cuestión de hecho que debe ser acreditada por quien la invoca, especialmente respecto del momento mismo de la transformación de la relación con la cosa y el inicio de la posesión exclusiva y excluyente.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **USUCAPIÓN - PRUEBA.**

7. En materia de prueba de la prescripción adquisitiva debe usarse un criterio estricto y riguroso, tanto más cuando es opuesta a contradictores con título, o hubieran mediado razones de solidaridad familiar o afecto para la originaria ocupación del bien. Una cosa es probar la posesión que se ejerce del inmueble que pertenece a extraños y otra es acreditarla cuando la relación con la cosa deriva de la transformación de una tenencia previa, la mutación solo se produce mediando conformidad del propietario o por actos exteriores suficientes de contradicción

de su derecho.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL-ABSURDO - CONFIGURACIÓN. RIL-ABSURDO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

8. Incurrir en absurdo el fallo que omitió una ponderación holística de la totalidad de los elementos de convicción arrojados al proceso, soslayando realizar un análisis integral, preciso y conducente de los mismos. Es que la valoración de las probanzas realizada de manera conjunta o integral, relacionando distintos elementos de juicio, constituye un método de razonamiento que aleja la posibilidad de incurrir en absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **USUCAPIÓN - ANIMUS DOMINI. USUCAPIÓN - PRUEBA.**

9. Acredita animus domini la verificación de la existencia de edificación de una vivienda, porque no sólo demuestra que se detenta materialmente la cosa, sino también la intención de someterla al ejercicio del derecho de propiedad (arts. 2.351, 2.384 y conc., Cód. Civ.).(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **USUCAPIÓN - ANIMUS DOMINI.**

10. La lógica y el sentido común indican que quien ingresó a la propiedad como locatario -sin que mediara ninguna previa relación de confianza entre las partes- y dejó de abonar los cánones respectivos, realizando posteriormente importantes y variadas obras de remodelación, construcciones de significativa magnitud y carácter permanente, al margen de toda autorización u opinión del titular registral, persistiendo en su ocupación por más de treinta años, en forma pública y pacífica, y sin injerencia alguna del titular dominial, lo ha hecho con ánimo de tener la cosa para sí.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **USUCAPIÓN - ACTOS POSESORIOS. USUCAPIÓN - ANIMUS DOMINI. USUCAPIÓN - INTERVERSIÓN DEL TÍTULO.**

11. Son actos posesorios de entidad sobre el inmueble la sustancial modificación física de la cosa. Analizados desde una perspectiva integral, realista y contemplativa de las restantes circunstancias, permiten llegar al convencimiento de que produjeron positivamente el efecto de excluir, privando la posesión del otro, exteriorizando un supuesto de interversión de título, mudando la causa de la posesión, revelando el animus domini de los ejecutados.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 121.865, 26/02/2020, “La Araucana Oeste S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Pettigiani - de Lázari - Genoud - Soria - Kogan - Torres.

***Daños y perjuicios- Inundaciones. Intereses-Reclamo. Sentencia-Congruencia. Lucro cesante-Inundaciones.***

La Suprema Corte, en el voto de la mayoría, rechazó el recurso extraordinario planteado contra la sentencia que redujo el monto indemnizatorio del rubro arrendamientos y suprimió los intereses de la condena que no fueron expresamente reclamados. Asimismo rechazó, sin disidencia, el interpuesto por la demandada que cuestiona el reconocimiento del lucro cesante aun cuando el reclamo fue del daño emergente, conforme surge de la apreciación de las constancias de la causa. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **INTERESES - RECLAMO. DAÑOS Y PERJUICIOS - INTERESES.**

1. Si el pago de los intereses no fue petitionado expresamente al iniciar la demanda por daños y perjuicios, no corresponde incluirlos de oficio en la condena pues el juez sólo debe pronunciarse sobre el pedido y nada más que sobre ello y aún cuando en materia de ilícitos se persigue una reparación integral, ya que ella depende de que el interesado ejercite idóneamente sus derechos.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN ERRÓNEA.**

2. Resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que parte de una premisa errónea.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **INTERESES - RECLAMO. SENTENCIA - CONGRUENCIA.**

3. Si el rubro intereses no fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no fue motivo del juicio; de lo contrario se afectaría al principio de congruencia, en su vinculación con el derecho de defensa en juicio.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **LUCRO CESANTE - INUNDACIONES. DAÑOS Y PERJUICIOS - INUNDACIONES. SENTENCIA - CONGRUENCIA.**

4. Debe ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada en cuanto denuncia que el fallo transgrede el principio de congruencia al haber fijado un importe por lucro cesante cuando lo reclamado por la actora habría sido, en rigor, daño emergente. Si bien la actora pudo haber incurrido en cierta imprecisión conceptual, lo cierto es que el reclamo por el lucro cesante provocado por el anegamiento del campo fue, no obstante, inequívocamente articulado y reconocido por el propio recurrente al referirse a las conclusiones periciales que han relevado y cuantificado el respectivo renglón resarcitorio. De allí que no cabe sino concluir en que no ha sido absurda la estimación del rubro por parte del a quo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL - INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS.**

5. La determinación de la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios remite a la apreciación del material probatorio y a típicas cuestiones de hecho, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria salvo el supuesto excepcional en que se demuestre el absurdo.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

### **RIL - CUESTIÓN PRECLUSA.**

6. Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario que requiere se excluya de la indemnización los períodos alcanzados por la prescripción liberatoria, en tanto es una cuestión que ha arribado firme a esta instancia extraordinaria.(doctor Pettigiani, sin disidencia)

## **RIL - DEMOSTRACIÓN DEL AGRAVIO.**

7. Cuando se pretenden atacar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental, lo cual no se logra con la expresión de una diferencia de criterio ni tampoco puede la Corte sustituir con el suyo al de los jueces de mérito. Se requiere algo más: la demostración del error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa.(doctor Pettigiani, mayoría)

## **RIL - ESCRITOS JUDICIALES.**

8. La interpretación de los escritos judiciales constituye una facultad privativa de los tribunales de grado, y por tratarse de una típica cuestión de hecho, sólo puede ser objeto de revisión en la instancia extraordinaria si se demuestra, de manera fehaciente, la existencia de un razonamiento absurdo.(doctor Pettigiani, mayoría)

## **RIL - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.**

9. No se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, siendo necesario demostrar que en dicha selección medió un error grave y manifiesto el que no se evidencia por la mera exposición de un criterio discordante, puesto que, como es sabido, no constituye absurdo cualquier error, ni la apreciación opinable, sino el vicio lógico de razonamiento o la grosera desinterpretación material de alguna prueba; ya que es menester para que se configure que las razones del sentenciante aparezcan como un dislate.(doctor Pettigiani, mayoría)

## **RIL - EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

10. Es insuficiente el recurso cuyo escrito se limita a reiterar las críticas desarrolladas en el escrito de expresión de agravios sin cuestionar la decisión de la alzada que, en ejercicio de facultades propias, hizo una valoración de aquella pieza llegando a la conclusión de que dicha parcela no reunía los requisitos del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial tornándose así ineficaz la vía intentada al no denunciar como infringido dicho precepto, ni haber calificado de absurda la tarea realizada por los sentenciantes.(doctor Pettigiani, mayoría)

## **DAÑOS Y PERJUICIOS - INUNDACIONES. RIL - INUNDACIONES.**

11. Debe ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, en el marco del reclamo indemnizatorio de los daños causados por el anegamiento del campo, contra la sentencia de la Cámara que redujo el importe correspondiente a la indemnización del rubro arrendamientos y suprimió los intereses de la condena, si la crítica no logra sobrepasar el umbral de la mera discrepancia subjetiva en materia privativa de la judicatura de grado como lo es la evaluación de los hechos y las pruebas, enfoque que resulta, en principio, insuficiente para enervar el correlativo razonamiento del juzgador (doctr. art. 279, CPCC).(doctor Pettigiani, mayoría)

[<< menú](#)

## **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

## **SUMARIO:**

**C 123.974, 09/09/2020, “Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires c/ Arrecegor, Gabriela Verónica s/ Cobro sumario de sumas de dinero”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres.

***REI-Procedencia.***

La Suprema Corte reafirmó su criterio respecto de la ajenidad del tema sobre la inconstitucionalidad de la norma planteada en recién en esta instancia sin que ello obstaculice su función de guardián de la Constitución, sin suplir la carga de las partes. (**Texto completo**).

**DOCTRINA**

**REI - PROCEDENCIA.**

1. El recurso previsto en el art. 161, inc. 1º de la Constitución de la Provincia se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local, lo que no ocurre en autos en que no se ha resuelto caso constitucional en los términos señalados y se alega que la sentencia resulta violatoria de las disposiciones de la Carta local, lo cual resulta materia ajena a la vía intentada.

**REI - PROCEDENCIA.**

2. La vía prevista en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local, supuesto extraño al de autos en que no se ha resuelto en el fallo caso constitucional alguno, ni se advierte en el escrito impugnativo fundamentación en los citados términos, sino que se alega que la decisión en embate viola garantías constitucionales (arts. 161 inc. 1, Const. prov.).

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

3. La función de guardianes de la Constitución que la Corte Nacional reconoce a los superiores tribunales, como esta Suprema Corte (art. 31, Constitución nacional) es respetado en tanto no haya un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante. Disponible la misma sin ser oportunamente utilizada por el litigante, su omisión recursiva no puede ser suplida por el Superior tribunal, puesto que ello implicaría amparar la negligencia de las partes e incluso violentar la garantía de defensa.

**<< menú**

**SUMARIO:**

**C 123.950, 02/09/2020, “Monina, Pedro Gabriel Esteban y otro-a c/ Ciampinelli, Roberto s/ Escrituración”.**

Magistrados votantes: de Lazzari - Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan.

***Juicio de escrituración-Competencia. Sucesión- Competencia. Competencia-Fuero de atracción.***

La Suprema Corte, en seguimientos de las pautas generales por ella elaboradas respecto del alcance de la competencia del juez del sucesorio, resolvió en el presente proceso de escrituración seguido contra uno de los cónyuges propietario del bien objeto de éste, que siendo de naturaleza ganancial y fallecida la cónyuge, extinguido el régimen de comunidad de bienes del matrimonio, son aplicables las reglas a los bienes que la integran -mientras subsiste la indivisión postcomunitaria- las de la indivisión hereditaria (arts. 475, 481, 2323 y sigs., C.C. y C y arts. 1313 y 3449 del Código Civil derogado. Y no hallándose concluida la partición en el sucesorio, no ha cesado el fuero de atracción (arts. 2336, C.C. y C. y 3284, C.C.), todo lo cual permite concluir que

un solo y único juez el hábil para entender en los presentes, aquel ante quien tramita el sucesorio. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **SUCESIÓN - OBJETO.**

1. La finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación objetiva -de los bienes dejados por el causante- y subjetiva -de las personas que habrán de recibirlos- de las circunstancias atinentes a la sucesión "mortis causa" de que se trata.

### **COMPETENCIA - FUERO DE ATRACCIÓN.**

2. El propósito del fuero de atracción en lo que respecta a los procesos universales es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, en principio, de todas las causas que involucren al patrimonio transmitido como universalidad. Ello en cuanto esas acciones posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta de transmisión.

### **SUCESIÓN - FUERO DE ATRACCIÓN.**

3. El fuero de atracción del juicio sucesorio opera en tanto se haya dispuesto su apertura y se extingue con la partición de los bienes que componen el acervo hereditario, por ello la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento en el Registro de la Propiedad, deja subsistente el estado de indivisión, salvo cuando no ha sido necesaria la realización de la partición de los bienes por existir un solo heredero.

### **COMPETENCIA - FUERO DE ATRACCIÓN.**

4. Conforme el texto de los artículos 6 inciso primero, 188 y 748 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cuando las cuestiones se relacionan de modo tal con el principal que conllevan a que un único juez las conozca y resuelva, debe entender el magistrado que actuó en el proceso principal. Esta solución, además, es la compatible con los principios de celeridad y economía procesal emanados de las normas citadas.

### **JUICIO DE ESCRITURACIÓN - COMPETENCIA. SUCESIÓN - COMPETENCIA. SUCESIÓN - FUERO DE ATRACCIÓN.**

5. Si bien la causante no ha sido demandada en el presente proceso de escrituración, el bien objeto de la misma ostenta el carácter de ganancial, y extinguido el régimen de comunidad de bienes del matrimonio por su fallecimiento, las reglas aplicables a los bienes que la integran -mientras subsiste la indivisión postcomunitaria- son las de la indivisión hereditaria (arts. 475, 481, 2323 y sigs., C.C.y C y arts. 1313 y 3449 del Código Civil derogado). Si tampoco está concluida la partición de los bienes, no ha cesado el fuero de atracción (arts. 2336, C.C. y C. y 3284, C.C.), en consecuencia, las cuestiones planteadas deben resolverse por un único juez, resultando hábil aquel ante quien tramita el sucesorio.

[<< menú](#)

## **SUMARIO:**

**C 123.975, 02/09/2020, "Colman, FRanco Nicolás c/ Colegio Padre Respuela y otros s/ Daños y perjuicios".**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - Torres - Kogan.

### ***RIL-Valor del agravio-Caducidad de instancia.***

La Suprema Corte , manteniendo la imposibilidad de actualizar los montos conforme la vigencia de la ley 23.928 según ley 25.561, desestima el recurso cuyo monto está determinado por el capital reclamado en la demanda, cuando se recurre la declaración de caducidad de instancia.. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL-VALOR DEL LITIGIO - CADUCIDAD DE INSTANCIA.**

1. Declarada la caducidad de instancia, el valor del agravio respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, está representado por el capital reclamado en la demanda , sin que corresponda actualizar la suma peticionada, conforme lo dispuesto por el art. 7 y concs. de la ley 23.928 -ley 25.561-, cuya invalidez constitucional no fue declarada por este Tribunal.

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 124.179, 02/09/2020, “Italiano, Betiana Lorena c/ Simplia S.A. Acción de amparo- Rec. de apelación contra medida cautelar”.**

Magistrados votantes: Kogan - Pettigiani - Genoud - Torres - de Lázari.

### ***Amparo-Competencia en la Apelación.***

La Suprema corte, manteniendo el criterio general por el cual Conforme el principio general por el cual solo excepcionalmente los conflictos de competencia se resuelven mediante la utilización de un criterio de especialización material, en el ámbito del proceso constitucional de amparo y por fuera de las controversias a las que mienta el art. 17 bis de la ley 13.928 -texto según ley 14.192-, el órgano competente para resolver en la instancia de apelación, conforme el art. 38 de la ley 5.827, es el Tribunal de Alzada natural del juzgado de origen, sin importar la competencia en razón de la materia. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **AMPARO - COMPETENCIA.**

1. Conforme el principio general por el cual, solo excepcionalmente y en atención a la índole de las cuestiones planteadas, se resuelven los conflictos de competencia mediante la utilización de un criterio de especialización material, en el ámbito del proceso constitucional de amparo y por fuera de las controversias a las que mienta el art. 17 bis de la ley 13.928 -texto según ley 14.192-, para determinar el órgano competente en instancia de apelación, la regla es la que consagra el art. 38 de la ley 5.827, es decir, que el recurso debe ser resuelto por el Tribunal de Alzada natural del juzgado de origen, sin importar la competencia en razón de la materia.

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 123.964, 11/08/2020, “M.A. s/ Internación”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Genoud - Kogan - Pettigiani - Torres.

### ***Proceso de determinación de la capacidad jurídica- Competencia. Competencia-Prevención.***

La Suprema Corte, conforme se pronunció por primera vez en la causa C 120.049 (Res. 4-VIII-2016) y cuyo criterio ha sido ininterrumpidamente aplicado para desestimar las sorpresivas declaraciones de incompetencia del órgano que ha llevado la causa durante un prolongado lapso de tiempo, decidió en consecuencia y señaló especialmente cómo la internación “sine die” de la persona implicada y el incumplimiento de las pautas de Ley de Salud Mental por parte de los operadores judiciales (arts. 15, 18 y 24 de la ley 26.657) han privado a la internada de la posibilidad de vivir en forma independiente, exhortando a dar cumplimiento con las mismas. **(Texto**

completo).

## DOCTRINA

### **COMPETENCIA - PREVENCIÓN. PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD - COMPETENCIA.**

1. Planteado el conflicto de competencia (art. 161, inciso 2, Const. Prov.) entre dos tribunales de familia: aquél ante el cual se inició la causa de acuerdo al lugar de internación originario (art. 482, C.C.) y el que corresponde al lugar de internación actual (nuevo orden normativo: arts. 35,36 y 42 del Código Civil y Comercio), los estándares que constituyen la regla general de aplicación en los supuestos de internación y de determinación de la capacidad jurídica y la prolongada internación del enfermo sin que el tribunal de familia que previno se excusara o inhibiera sino que prolongó su competencia durante un largo período, ni advertirse la concurrencia de alguna alteración en las condiciones imperantes con entidad suficiente para justificar el traslado de competencia que sorpresivamente pretende, es el competente para continuar entendiendo. En sentido similar se ha expresado la C.S.J. N. en la causa "G., A. S. y otro s/ Insania" (Res. 8 de septiembre de 2015).

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 122.401, 03/08/2020, "Profertil S.A. c/ Casey Marelli S.A. s/ Cobro de sumas de dinero-sumario".**

Magistrados votantes: de Lázzari - Genoud - Kogan - Torres.

***Recurso extraordinario federal- Emergencia económica.***

La suprema corte reafirma su criterio al rechazar el recurso extraordinario federal (Ley 48, arts. 14 y 15) que pretende la revisión de la sentencia de esta Suprema Corte respecto de la aplicación de las normas de emergencia económica, cuando no acredita las especiales circunstancias que lo haría admisible especialmente cuando el pronunciamiento cuestionado ha seguido la consolidada jurisprudencia del Tribunal Federal en la materia. **(Texto completo).**

## DOCTRINA

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CASO FEDERAL. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CASO FEDERAL. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - EMERGENCIA ECONÓMICA.**

1. Si bien las materias vinculadas con la interpretación y aplicación de las normas de emergencia económica podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal, corresponde denegarlas cuando el caso no dirimió la litis en forma contraria a la Constitución nacional (art. 31), al haberse tenido en cuenta los antecedentes de la Corte nacional sobre la materia.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - ARBITRARIEDAD.**

2. La doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de Superiores Tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local. En ese marco la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía del caso excepcional de la arbitrariedad.

### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CUESTIÓN PROCESAL.**

3. Las cuestiones de hecho y prueba, así como las vinculadas con la interpretación del

derecho común y procesal local , como en el caso lo son el análisis de las circunstancias fáctico-probatorias efectuado por la alzada, y la suficiencia del remedio de inaplicabilidad local para atacar esa decisión, ( art. 31 bis de la ley pcial. 5827), son ajenas -por regla y naturaleza- al recurso federal, por lo que en estos casos se torna particularmente exigible que la apelación cuente, en relación a los agravios que la originan, con fundamentos bastantes para dar basamento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter especial (arts. 14 y 15, ley 48).

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 123.816, 03/08/2020, “Cena, Pascual Carlos Antonio s/ Sucesión testamentaria”.**

Magistrados votantes: Soria - Pettigiani - Genoud - de Lázari.

***Cámara de apelación- Integración. Cámara de apelación- Competencia.***

La Corte Suprema anuló de oficio la decisión de la Cámara que declaró admisible el nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, frente a la errónea integración de sus miembros, quienes no resultaban jueces hábiles para resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado contra su decisión de ineficacia del testamento, tomada con la nueva integración. **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

#### **CÁMARA DE APELACIÓN - INTEGRACIÓN. CÁMARA DE APELACIÓN - COMPETENCIA. SENTENCIA - NULIDAD DE OFICIO.**

1. Revocado por esta Suprema Corte el fallo de la Cámara que tuvo por desierto el recurso de apelación y dispuesta la remisión de los autos para que, debidamente integrado, aborde la expresión de agravios, esa nueva integración -cuya sentencia confirmó la declaración de ineficacia del testamento- es quien debe entender en el nuevo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que tal decisión motivó. No siendo así, debe anulársela de oficio y volver a la Cámara para que, debidamente integrada con jueces hábiles, se pronuncie sobre la admisibilidad del último recurso.

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 124.031, 03/08/2020, “C.B.N. y otros s/ Abrigo”.**

Magistrados votantes: Kogan - Pettigiani - Genoud - Torres - de Lázari.

***Adopción- competencia. Medidas de abrigo-Competencia. Competencia-Prevención.***

La Suprema Corte mantiene vigente su criterio respecto de la competencia del juez que previno para continuar entendiendo en el trámite de las medidas dispuestas en el marco del proceso de protección y abrigo de los menores, incluida la declaración de adoptabilidad, entendiendo que es él quien mejor conoce todo el conflicto familiar a través del largo período de la causa y especialmente si los sucesivos cambios de domicilios de los menores no se han consolidado o ni puede deducirse que han constituido un nuevo centro de vida. **(Texto completo)**.

#### **DOCTRINA**

#### **COMPETENCIA - CENTRO DE VIDA. MENORES - COMPETENCIA. PROCESOS DE FAMILIA - REGLAS DE COMPETENCIA.**

1. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices en cuanto a la competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese orden, regula el art. 716 del citado régimen normativo que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro

de vida. La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; arts. 2, 3 y ccdtes., Ley 26.061; art. 3, Dt. 415/2006; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes. Constitución provincial; arts. 4, 5, 6, 7, y ccdtes., Ley 13.298). Y es la misma pauta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la regla atributiva de competencia forum personae.

## **MEDIDAS DE ABRIGO - COMPETENCIA. ADOPCIÓN - COMPETENCIA. COMPETENCIA - PREVENCIÓN.**

2. Es competente el juez que previno para continuar entendiendo en el trámite de las medidas dispuestas en el marco del proceso de protección y abrigo de los menores, incluida la declaración de adoptabilidad, ya que es él quien mejor conoce toda la conflictiva familiar a través del largo período de la causa, sin que pueda concluirse que las mudanzas o cambios de domicilio de los menores se hayan consolidado o constituido en su nuevo centro de vida.

[<< menú](#)